



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9942
2 de agosto del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código 10, Grado O1, identificado con el Código OPEC 147517, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003556 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3 y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003556 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003556 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147517, mediante la Resolución No. 19723 del 2 de diciembre de 2022, publicada el día 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM solicitó mediante radicado No. **555718529** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	147517	1	1085259525	Jhon Serafín Ordoñez Burbano
Justificación				
<p><i>“Se solicita la exclusión de la lista de elegibles al señor Jhon Serafín Ordoñez Burbano, identificado con CC 1085259525, de su postulación al empleo denominado técnico asistencial, código o1, grado 10, identificado con el código OPEC no. 147517, modalidad abierto del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería - ANM, proceso de selección no. 1500 de 2020 – Nación 3”.</i></p> <p><i>Esto, teniendo en cuenta que, aunque el postulado cuenta con requisito de estudio, el NBC de la carrera certificada no es afín a la ingeniería sino a ciencias de la salud.”</i></p>				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código 10, Grado O1, identificado con el Código OPEC 147517, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de educación exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Agencia Nacional de Minería -ANM, para el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147517, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado al elegible el 15 de mayo de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 16 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción el cual fue ejercido mediante escrito identificado con el radicado No. **660696724** del 27 de mayo de 2023, allegado por medio del aplicativo SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*“(…) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado TÉCNICO ASISTENCIAL, Código 10, Grado O1, identificado con el Código OPEC 147517, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3"

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.". (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto de la Agencia Nacional de Minería -ANM, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de educación requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes" (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado TÉCNICO ASISTENCIAL, Código 10, Grado O1, identificado con el Código OPEC 147517, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3”

el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).”

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, elevó la solicitud de exclusión en contra del señor **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147517.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa
- ii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión
- iii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147517.
- iv. Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 147517, frente al elegible **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**.

En ese orden de ideas, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19723 del 2 de diciembre de 2022 y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado TÉCNICO ASISTENCIAL, Código 10, Grado O1, identificado con el Código OPEC 147517, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3”

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto Reglamentario 1083 del 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.9.8 Manuales específicos de funciones y de requisitos. Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del presidente o Director General de Agencia, de acuerdo con este Capítulo. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a estas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales.

Corresponde a las unidades de personal de las Agencias o quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general.”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**, del requisito de educación exigido por el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147517.

ii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión

El aspirante **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **660696724** del 27 de mayo de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por esta Comisión y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“(...)”

FUNDAMENTO

La Agencia Nacional de Minería solicitó mi exclusión de la lista de elegibles afirmando que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos, por cuanto mis estudios son a fin con el área de conocimiento de la ciencia de salud pública y no con el NBC de ingeniera industrial, se evidencia que la entidad para su análisis y solicitud de exclusión solo valoró el título de Técnico Profesional en Salud Ocupacional y no valoró los demás documentos aportados dentro de la convocatoria.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado TÉCNICO ASISTENCIAL, Código 10, Grado O1, identificado con el Código OPEC 147517, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3”

Para este concurso como estudios aporte, el título Técnico Profesional en Salud Ocupacional otorgado por INTENALCO, título Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, otorgado por la Universidad del Quindío y la Licencia de prestación de servicios en Salud Ocupacional otorgada mediante resolución 04179-04-2018, en la que se me autoriza como profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, prestar los servicios de educación, capacitación, diseño administración y ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, Higiene y Seguridad Industrial e investigación de accidentes laborales, sin embargo, en la valoración de requisitos mínimos no se me validó ni tuvo en cuenta el título de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni la licencia otorgada, estudio el cual si tiene afinidad con el campo de conocimiento en industria.

(...)

No existe coherencia entre los reportes realizados al SNIES en el programa de Seguridad y Salud en el Trabajo ofertados por la Universidad del Quindío en las modalidades a distancia y virtual, siendo el perfil académico el mismo para las dos modalidades, en comunicación con la Universidad del Quindío informó que existía un error en la información plasmada en el SNIES respecto de este programa, por ello, la Universidad remitió ante el Ministerio de Educación Nacional el pasado 19 de mayo del presente año solicitud de corrección calificación CINE en el SNIES del programa de Seguridad y Salud en el Trabajo en sus modalidades virtual y a distancia, donde establece que la información correcta para las dos modalidades es, Campo amplio: en servicios, el Campo específico: servicios de higiene y salud ocupacional, el campo Detallado: salud y protección laboral y no como se evidencia actualmente en el SNIES, campo específico en salud y campo detallado en odontología y estudios dentales, información incorrecta, así mismo solicitó la actualización en el NBC en salud pública. (se anexa la solicitud de la universidad presentada ante el MEN).

La Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra regulada por el Decreto 1072 de 2015 libro 2, parte 2, título 4, siendo de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas y privadas en todo ámbito laboral, y se determina esta disciplina como “un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua, lo cual incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en los espacios laborales”, es decir, tiene como finalidad la prevención de las lesiones y enfermedades del trabajador causadas por las condiciones de su trabajo, protege y promueve la salud de los trabajadores, a través de la prevención y mitigación de los riesgos laborales que se presentan en el sitio de trabajo, obteniendo un mejoramiento continuo de las condiciones y medio ambiente del trabajo, así como busca mejorar la salud en el trabajo, manteniendo el bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas sus actividades.

Por otro lado, el estándar OHSAS 18001 hoy ISO 45001, norma internacional que regula el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, permite la implementación de procedimientos, políticas y controles para que las organizaciones consigan unas excelentes condiciones de trabajo, de forma que la salud y la seguridad de todos los trabajadores en su lugar de trabajo se encuentren asegurados, al igual que la resolución 0312 del 2019 emitida por el Ministerio de Trabajo, determina los estándares mínimos de seguridad y salud en el trabajo, evidenciado que los mismo se enfocan en la salud de los trabajadores mediante la prevención y mitigación del riesgo en procura de la protección y seguridad del trabajador.

(...)

En atención a la actividad en seguridad industrial, esta tiene la finalidad de evitar y minimizar los riesgos que puedan darse en los ámbitos industriales o la actividad industrial, en tanto que la maquinaria y las herramientas utilizadas en este campo, son áreas propensas a generar peligro a los trabajadores, por ello la seguridad e higiene industrial es de obligatorio cumplimiento y está encaminada en el ámbito industrial para prevenir y mitigar el riesgo, evitando el daño a los trabajadores y así brindar seguridad y salud al trabajador dentro del ambiente laboral, por ello, la **Seguridad y Salud en el Trabajo está a fin con la ingeniería industrial.**

(...)

Respecto del título **Técnico Profesional en Salud Ocupacional**, el cual fue valorado y tenido en cuenta, en virtud que es aplicable a diferentes ámbitos organizacionales, no solo en el área de salud, con el fin de determinar si el perfil ocupacional del mismo, es acorde con la ingeniería industrial, en comunicación con INTENALCO, solicité se me remitiera el perfil académico del programa, sin embargo, INTENALCO me informó que este programa ya no se encuentra activo y que en el año que realice este estudio no exigían el NBC, que no contaban con esta información y me remitieron solo copia de la resolución de acreditación del programa y copia de la denominación del mismo, no me brindaron más información respecto del programa.

En apego a lo referido, y con la finalidad de evitar una eventual amenaza o vulneración a mis derechos fundamentales, solicito respetuosamente se valide y tome en cuenta el estudio en Seguridad y Salud en el Trabajo y la licencia concedida para prestar servicio en Salud Ocupacional, misma que detalla los servicios que puedo desempeñar profesionalmente, documentos que fueron aportados antes del cierre de la etapa de inscripción para ser tenidos en cuenta dentro de los requisitos mínimos exigidos en estudio.

Por otro lado, con la solicitud de exclusión se configura una amenaza a mi derecho a la igualdad; por cuanto, en primer lugar, no se me valoró el estudio en Seguridad y Salud en el Trabajo, tampoco se tuvo en cuenta la licencia de servicios en Salud Ocupacional aportados; en segundo lugar, **al revisar en el SNIES los títulos aportados en Salud Ocupacional por compañeros que se encuentran en la lista de elegibles en firme, se evidencia que estos presentan las mismas características que mi título en Seguridad y Salud en el Trabajo, los cuales fueron valorados y aceptados, como referencia dos de ellos son: un Tecnólogo en Salud Ocupacional del SENA y un título profesional en Salud Ocupacional de la Institución Universitaria José Camacho, mismo que en consulta en el SNIES su NBC es el siguiente:**

(...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado TÉCNICO ASISTENCIAL, Código 10, Grado O1, identificado con el Código OPEC 147517, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3”

Con lo detallado anteriormente, se evidencia que el NBC de los títulos aportados por otros participantes es en SALUD PÚBLICA, igual que mi estudio en Seguridad y Salud en el Trabajo el NBC es en salud pública, igual manera mi estudio se enmarca en el mismo campo amplio, campo específico y campo detallado de los títulos comparados que es en servicios, servicio de higiene y salud ocupacional y salud y protección laboral y son más los títulos aportados que presentan las mismas características, razón por la cual en protección del derecho a la igualdad, mi título en Seguridad y Salud en el trabajo aportado debió de ser valorado y no solicitar mi exclusión, teniendo en cuenta lo argumentado en un inicio y que mi estudio aportado presenta igual información en el SNIES y el NBC es el mismo que los demás títulos aportados por otros participantes en la misma OPEC, en tal sentido existe una imparcialidad y desigualdad en la valoración de lo requisitos mínimos exigidos, viéndose en amenaza mi derecho fundamental al acceso a un cargo público en condiciones iguales, el derecho a la igualdad y mi derecho al trabajo, en apego a lo referenciado por la corte en su jurisprudencia donde garantiza el derecho a la igualdad al acceder a cargos públicos.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo argumentado y en virtud de la protección de mis derechos fundamentales de igualdad, imparcialidad y derecho al acceso a un cargo público en condiciones iguales, solicito respetuosamente se valide y tome en cuenta el título aportado en Seguridad y Salud en el Trabajo, estudio que es a fin con el NBC requerido por la Agencia Nacional de Minería como uno de los requisitos mínimo exigidos, así como también solicito se valide y tenga en cuenta la licencia que como profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo se me concedió y es claro la facultad que se me otorga para la prestación del servicio en Salud Ocupacional dentro de un ámbito industrial.

En tal sentido fundamento mi desacuerdo con la solicitud de exclusión presentada por la Agencia Nacional de Minería y es evidente la improcedencia de mi exclusión, por ello, es procedente negar mi exclusión de la lista de elegibles dentro de la OPEC referenciada, por cuanto cumplo con los requisitos mínimos exigidos del estudio (...)

iii. Requisitos Mínimos del empleo denominado TÉCNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147517.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, se precisa que el **MEFCL** vigente de la entidad en mención, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado Técnico Asistencial, Código 10, Grado O1, identificado con la OPEC No. 147517, el cual fue ofertado bajo el siguiente perfil:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147517	Técnico Asistencial	O1	10	Técnico
REQUISITOS				
<p>Propósito: realizar actividades de asistencia técnica para la promoción de la seguridad y salvamento minero, mantenimiento y administración de equipos para atención de emergencias mineras de acuerdo con los protocolos, normatividad y lineamientos institucionales</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Programar y ejecutar el plan general de mantenimiento de equipos de seguridad y salvamento minero, garantizado la óptima prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de mantenimiento de equipos de seguridad y salvamento minero adoptado por la agencia. 2. Contribuir en la atención de emergencias mineras garantizando el correcto funcionamiento de los equipos de salvamento minero de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de atención de emergencias mineras adoptado por la agencia nacional de minería 3. Apoyar la ejecución del programa anual de capacitación y formación en seguridad minera y estándares de competencia en salvamento minero de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de capacitaciones adoptado por la agencia nacional de minería. 4. participar en las comisiones de investigación de accidentes mineros conformadas por la autoridad minera, para identificar las causas de los accidentes, de acuerdo con el procedimiento de investigación de accidentes adoptado por la ANM y la normatividad vigente. 5. proyectar respuesta a los derechos de petición, quejas, reclamos y sugerencias de acuerdo con el marco jurídico aplicable. 6. brindar asistencia en las actividades de los procesos precontractuales a cargo de la dependencia de acuerdo con los procedimientos establecidos y el marco jurídico aplicable 7. realizar el inventario de equipos y accesorios de seguridad y salvamento minero con la periodicidad establecida y de acuerdo con los procedimientos. 				

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código 10, Grado O1, identificado con el Código OPEC 147517, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3"

8. reportar a la coordinación las necesidades de repuestos, accesorios y equipos con la oportunidad requerida.

9. enviar los equipos que requieran reparación a los proveedores pertinentes de acuerdo con las necesidades y los procedimientos de la entidad.

10. ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas para garantizar su correcta ejecución y aplicar los principios de la función administrativa en el ejercicio de su empleo.

11. promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del sistema integrado de gestión de la dependencia.

12. las demás que se le asignen por su jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza del empleo y el área de desempeño.

Estudio: *Título de formación técnica profesional o tecnológica en Seguridad y Salud en el Trabajo, Salud Ocupacional, del NBC **Ingeniería Industrial y Afines** *Título de formación técnica profesional o tecnológica en Minería, Minería Sostenible, Supervisión de Seguridad Minera o Labores Mineras, Minería Bajo Tierra, del NBC **Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines**; *Título de formación técnica profesional o tecnológica en Electricidad, del NBC **Ingeniería Eléctrica y Afines**. O *Aprobación de dos (2) años de educación superior en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, del NBC **Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines**; Aprobación de dos (2) años de educación superior en Ingeniería Geológica, del NBC **Ingeniería Civil y Afines**; Aprobación de dos (2) años de educación superior en Geología, del NBC **Geología, Otros Programas De Ciencias Naturales**.

Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral. En caso de aprobación de dos (2) años de educación superior

Alternativa:

Estudio: *Acreditar la terminación y aprobación de estudios de formación técnica profesional o tecnológica en Seguridad y Salud en el Trabajo, Salud Ocupacional, del NBC Ingeniería Industrial y Afines *Acreditar la terminación y aprobación de estudios de formación técnica profesional o tecnológica en Minería, Minería Sostenible, Supervisión de Seguridad Minera o Labores Mineras, Minería Bajo Tierra, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; *Acreditar la terminación y aprobación de estudios de formación técnica profesional o tecnológica en Electricidad, del NBC Ingeniería Eléctrica y Afines.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada

Fíjese que por un lado el MFCL y la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, para el empleo identificado con el código OPEC No. 71364 ofertado por la Agencia Nacional de Minería -ANM, exige para el Requisito Mínimo de formación lo siguiente:

"Título de formación técnica profesional o tecnológica en Seguridad y Salud en el Trabajo, Salud Ocupacional, del NBC Ingeniería Industrial y Afines (...)"

Aunado a lo anterior, y especialmente en virtud del requisito de educación dispuesto para el empleo en cuestión por parte de la autoridad nominadora en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena traer a colación lo dispuesto frente a las áreas de conocimiento y Núcleos Básicos de Conocimiento en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015, que señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
CIENCIAS DE LA SALUD	<ul style="list-style-type: none">• Bacteriología• Enfermería• Instrumentación Quirúrgica• Medicina• Nutrición y Dietética• Odontología• Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud• Salud Pública• Terapias

Conforme a lo anterior, vale la pena manifestar que las disciplinas contempladas por la OPEC 147517 en Seguridad y Salud en el Trabajo y Salud Ocupacional, corresponden al área de conocimiento en

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado TÉCNICO ASISTENCIAL, Código 10, Grado O1, identificado con el Código OPEC 147517, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3”

ciencias de la salud, por lo que los únicos NBC admisibles para dichas disciplinas son las que dispone el Decreto Reglamentario ya citado, de forma que el NBC en **Ingeniería Industrial y Afines**, establecido por el MFCL no se encuentra ajustado a la disposición normativa expuesta, por lo que, en atención a tal situación, resulta imperioso darle aplicación a la regla contenida en el párrafo primero del artículo 8 del Acuerdo rector del Proceso de Selección, que dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. (...) En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”

Ahora bien, al dar aplicación a la regla contenida en el párrafo primero del artículo 8 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección y a pesar de dar prevalencia a la normatividad superior ya citada, no resulta claro que NBC será el aplicable para las disciplinas exigidas por el Requisito Mínimo de Formación, debido a que ni el mencionado Acuerdo, ni la disposición normativa contenida en el Decreto Ley 1083 de 2015, resuelven de fondo dicha inquietud.

De esta manera y en aras de garantizar las condiciones establecidas para el Proceso de Selección, y la confianza legítima de los elegibles, se dará aplicación al **principio constitucional de condición más favorable al trabajador** en caso de dudas respecto a la interpretación de las fuentes formales de derecho, el cual se encuentra contenido en el **artículo 53 de la Constitución Política**.

Efectuadas las precisiones anteriores frente a dicho principio, se tendría que la condición más beneficiosa a aplicar a los elegibles, sería tener en cuenta los NBC que se contemplan para el Área de conocimiento en Ciencias de la Salud.

Precisado lo anterior, en lo que respecta al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Minería -ANM para el empleo en cuestión, el cual es objeto de controversia el sub examine es menester precisar lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2 y 2.2.2.3.3 del Decreto Ley 1083 de 2015 que establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de **formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.**

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la **presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)” (Cursivas y negrillas nuestras)

En consonancia con lo normado en Decreto ídem, el numeral 3.1.2.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos de la siguiente manera:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)”

iv. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte del elegible JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO.

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal del Instituto de la Agencia Nacional de Minería -ANM, fundamentó la solicitud de exclusión contra del señor **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**, alegando que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Minería -ANM, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147517.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM la cual se encuentra fundamentada en el numeral 1 del artículo 14 del

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado TÉCNICO ASISTENCIAL, Código 10, Grado O1, identificado con el Código OPEC 147517, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3”

Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de educación en el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147517.

En este punto, es importante mencionar que, para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, el señor **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**, aportó copia de su título que lo acredita como **TÉCNICO PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL** expedido por Instituto Técnico Nacional de Comercio Simón Rodríguez – INTENALCO el 29 de mayo de 2015, el cual fue validado por el operador que desarrolló el presente Proceso de Selección.

En este sentido, de conformidad con la intervención realizada por el elegible en mención, en primera medida, vale la pena traer a colación lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.9 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

“Artículo 2.2.2.4.9. Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, **de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (...)**”

Lo anterior, para aclarar que el único sistema sobre el cual se realizará la validación del Núcleo Básico de Conocimiento -NBC en los que se encuentren los programas cursados por los elegibles, será por medio del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES; toda vez que el mismo corresponde a un marco de referencia, en el cual se recopila y organiza información, donde el mismo es consolidado y validado por el Ministerio de Educación Nacional -MEN; el cual fue creado por medio del artículo 56 de la Ley 30 de 1992 con la finalidad de absolver las dudas en referencia a la educación superior en Colombia.

Así las cosas, una vez verificada la clasificación obtenida para el programa de Técnico Profesional en Salud Ocupacional en el SNIES, se tiene que el mismo arrojó el siguiente resultado:

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Salud y Bienestar	Área de conocimiento	Ciencias de la salud
Campo específico	Salud	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Salud pública
Campo detallado	Tecnología de diagnóstico y tratamiento médico		

De esta forma resulta evidente que el título aportado por el elegible, se enmarca encuentra dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC requeridos por el empleo ofertado; lo anterior de conformidad con la normatividad anteriormente estudiada.

Corolario a lo anterior y con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**, **CUMPLE** con el Requisito Mínimo de educación establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Minería -ANM, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147517; por lo cual **NO** se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al aspirante **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 19723 del 02 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código 10, Grado O1, identificado con el Código OPEC No. 147517, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3. En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO EXCLUIR al señor **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.259.525 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19723 del 02 de diciembre de 2022, para cinco (5) vacantes definitivas del empleo denominado

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **JHON SERAFÍN ORDOÑEZ BURBANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado TÉCNICO ASISTENCIAL, Código 10, Grado O1, identificado con el Código OPEC 147517, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3"

TÉCNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147517, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM**, Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUIS ÁLVARO PARDO BECERRA** Representante Legal de la Agencia Nacional de Minería -ANM o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas luis.pardo@anm.gov.co y notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, a la doctora **ELVIRA REYES RODRIGUEZ**, Presidente de Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en la dirección electrónica elvira.reyes@anm.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 2 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: LAURA HINCAPIÉ BRAVO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: JENNYFFER BELTRÁN RAMÍREZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDÓN - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III